

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente desacato No. 2023-01156

Obre en el expediente digital la documental allegada por la incidentante SULAI DI DALLANA DAZA NIETO el día 11 de agosto de 2023 a las 09:09 a.m. y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 31 de julio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a AFP PROTECCIÓN S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la devolución del 100% de los saldos de la cuenta de ahorro individual de quien en vida se llamó DIOMAR NIETO PEREZ a favor de los aquí accionantes SULAI DI DALLANA DAZA NIETO, ANDRÉS FELIPE DAZA NIETO, KAREN YARITZA DAZA NIETO, YULI LIZETH DAZA NIETO, DIOMAR IRENE DAZA NIETO y NICOL ESTEFANI DAZA NIETO, devolución que, además de incluir los rendimientos que dichos saldos generen hasta la fecha efectiva de pago, deberá hacerse en la forma indicada en la Escritura Pública No. 037 de marzo 07 de 2023 elevada ante la Notaría Única de Obando – Valle del Cauca, esto es, en partes iguales, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios un 16,66666666666667%. Lo anterior, siempre y cuando los peticionarios reúnan los requisitos previstos por el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante e memorial allegado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., junto con los anexos en el que refieren haber dado cumplimiento a la orden dada para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por el incidentado no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese ,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente desacato No. 2023-01144

Obre en el expediente digital la documental allegada por la incidentante DIANA CECILIA GALVEZ ROA el día 28 de julio de 2023 a las 02:58 p.m. y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 26 de julio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COMPENSAR EPS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO.- ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las actuaciones que sean necesarias para que tenga lugar la realización de la cita médica “890344-1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA (CONTROL CON RESULTADOS)” que le fuera ordenada a la aquí accionante -DIANA CECILIA GALVEZ ROA- por su médica tratante –Dr. BORIS SÁNCHEZ ROJAS-; sin perjuicio de lo anterior, la realización de la referida cita con especialista deberán ser fijadas en un término igual o menor a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores. TERCERO.- ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrarle a la aquí accionante -DIANA CECILIA GALVEZ ROA- la prestación del servicio de salud de manera oportuna, continúa, ininterrumpida e integral, para lo cual deberá autorizarle, entregarle y/o suministrarle todos los medicamentos, insumos y servicios que sean ordenados por su médico tratante y para el tratamiento del “C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES” que padece.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a COMPENSAR EPS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que COMPENSAR EPS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante e memorial allegado por COMPENSAR EPS S.A., junto con los anexos en el que refieren haber dado cumplimiento a la orden dada para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por el incidentado no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente desacato No. 2023-01063

Obre en el expediente digital la documental allegada por el apoderado de los incidentantes el día 27 de julio de 2023 a las 08:08 a.m. y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 10 de julio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre “SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a redistribuir el porcentaje de la pensión de sobrevivientes cotizada por quien en vida fuera el señor YEISON JAVIER GOMEZ BRAVO, entre los beneficiarios ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, y en un porcentaje del 16.67% para cada uno. Lo anterior, con ocasión de la declaración juramentada extra juicio presentada por PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, en la que sostuvo no cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en virtud a que no se encontraba estudiante y ser mayor de edad. TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar a ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, y según el porcentaje que a cada uno le corresponda, el retroactivo que tiene retenido en relación a porcentaje que de la pensión de sobrevivientes le correspondía a PAULA DANIELA GÓMEZ SÁNCHEZ. CUARTO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a las representantes legales de ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, los porcentajes y las sumas que con ocasión de la redistribución de la pensión de sobrevivientes en adelante le corresponderá a cada uno, lo cual deberá hacerlo de manera clara, precisa, consecuente, congruente.”, de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

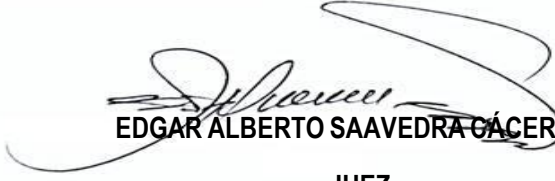
En caso de que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante e memorial allegado por a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., junto con los anexos en el que refieren haber dado cumplimiento a la orden dada para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por el incidentado no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente desacato No. 2023-01055

Obre en el expediente digital la documental allegada por el ANDRÉS CAMILO PÉREZ CUEVAS el día 2 de agosto de 2023 a las 07:18 p.m. y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 10 de julio de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre “SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante ANDRÉS CAMILO PÉREZ CUEVAS, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico: orions44@hotmail.com o andres.perez.c@hotmail.com debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.”; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante e memorial allegado por a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, junto con los anexos en el que refieren haber dado cumplimiento a la orden dada para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por el incidentado no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

Mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00978

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **JAIME HONORIO SARMIENTO GARZON**, se notificó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.331.500. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00978

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JAIME HONORIO SARMIENTO GARZON como empleado o contratista de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$16.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00257

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **LUIS ALFREDO AGUIRRE VALENCIA**, se notificó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.825.807. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00820

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
 - 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
 - 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
 - 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
 - 5.-** Sin condena en costas.
 - 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso
- Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01230

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA**, se notificó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.379.430. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00029

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados que posea el demandado LUIS FABIAN SANCHEZ CALDERON, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996, en las siguientes entidades bancarias:

Cuenta de ahorros de Bancolombia No. 324533904.

Cuenta de ahorros digital en plataforma de desposito de dinero electrónico Nequi No. 047048699.

Limítese la anterior medida a la suma de \$44.000.000.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00062

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, el despacho resuelve NEGAR el pago de los títulos judiciales que por cuenta de este asunto se encuentran constituidos, toda vez que, aunque en el presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución (Auto mayo 08 de 2023), el presente asunto no cuenta con providencia aprobatoria de la respectiva liquidación del crédito - Artículo 447 del C.G. del P.-.

En otro horizonte, y en atención al escrito radicado por el extremo a través del correo electrónico del despacho en mayo 31 de 2023, se resuelve CORRER TRASLADO de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. A través de la Secretaría del Despacho procedase en la forma indicada por el Numeral 2º del Artículo 446 del C.G. del P.

En cuanto a los solicitado por la parte demandada, se resuelve NEGAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en su contra, toda vez que a través de estas se está garantizando el cumplimiento de la obligación objeto de este proceso, la cual, además de incluir la suma adeudada por concepto de capital, también comprende la de los intereses moratorios, según lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otro lado, de la revisión del proceso encuentra el despacho la perentoriedad de ejercer el control de legalidad de la Providencia de mayo 08 de 2023, a través de la cual se ordenó seguir adelante la presente ejecución, pero ello únicamente será en relación al numeral 4º, mediante el cual se resolvió *“(…) Condenaren costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Por secretaría liquídese. (…)”*.

Lo anterior en razón a que, el aquí demandante ha actuado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía en los términos del numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, esto es, en causa propia, de ahí que no resulte procedente condenarlo en agencias en derecho, pues no ha incurrido en gastos de apoderamiento.

En relación con la definición de costas procesales, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 1999, en la que expuso lo siguiente:

“(…) Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. (…)”.

Así las cosas, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Numeral 4º del Auto de mayo 08 de 2023, en el sentido de CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales por concepto de expensas y ABSTENERSE de condenarla al pago de agencias en derecho, en virtud a lo previamente expuesto.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda con la liquidación de las costas procesales que, por concepto de expensas, se hayan causado en este proceso y que, cumplido ello, INGRESAR el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 108** fijado hoy, **23 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01076

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y dentro del término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. el extremo actor se pronunció sobre las mismas, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 108 fijado hoy, <u>23 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00718

1. De la revisión del proceso, encuentra el despacho que las siguientes solicitudes se encuentran pendientes por decidir:

1.1 A través de escrito de febrero 02 de 2023 (Fol. 018 C. Mem.), la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito denominado bajo el asunto *“NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – SE ALLEGA DEMANDA Y ANEXOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 LEY 2213 DE 2022”*.

1.2 Seguidamente, y mediante escrito marzo 10 de 2023 (Fol. 019 C. Mem.), el Abogado JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, allegó escrito a través del cual aportó poder conferido por el representante legal de la sociedad aquí demandada, certificado de existencia y representación legal de la convocada y solicitó que, a través de la Secretaría del Despacho, se procediera con su notificación personal con traslado de la copia de la demanda, anexos y el proveído que resolvió librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, manifestó que su representada se enteró de la existencia del proceso de la referencia por cuanto *“...fuimos informados por parte del banco de un embargo aplicado... por el proceso de la referencia, sin que hayamos podido ubicar el estado del proceso a través del sistema de la Rama Judicial, siglo XXI. (...)”* y declaró que *“...no hemos recibido tampoco notificación en la cuenta de correo electrónico. (...)”*.

1.3 Mediante escrito de marzo 29 de 2023 (Fol. 020 C. Mem.), el precitado profesional del derecho reiteró su solicitud de notificación, pidió el reconocimiento de personería para actuar y manifestó que, en marzo 14 de 2022, su *“...fue allegado al domicilio de mi representada, en físico... NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022...”*, la cual denunció de carecer de validez en razón a que la *“...la notificación contemplada en la ley 2213... aplica es para notificaciones electrónicas... de pretender las notificaciones físicas debía proceder conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (...)”*.

Además, agregó que *“...tampoco podría aplicarse la notificación por conducta concluyente, toda vez que solo se aportó escrito de demanda, más no se remitieron los anexos de la demanda, ni el auto que libra mandamiento de pago. (...)”*

1.4 Por su parte, y a través de escrito de mayo 05 de 2023 (Fol. 021 C. Mem.), la apoderada judicial de la demandante aportó escrito que denominó bajo el asunto *“SEGUNDA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – SE ALLEGA DEMANDA Y ANEXOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 LEY 2213”*.

1.5 En la misma fecha y en escrito aparte (Fol. 022 C. Mem.), el extremo actor solicitó que, en virtud a las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada en febrero 07 y mayo 05 de 2023 y la notificación física enviada en marzo 10 del corriente, se procediera atenerla por notificada, a lo que agregó que, de conformidad con las solicitudes remitidas por el Abogado Juan Guillermo Salgado al buzón electrónico del despacho en marzo 10 y 14 del hogaño, *“...se infiere que su representada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso...”*.

1.6 A su turno, mediante escrito de mayo 12 de 2023 (Fol. 023 C. Mem.), el previamente aludido profesional del derecho allegó escrito manifestando que, en mayo 05 de 2023, *“...se remitió por la parte demandante notificación de la demanda... esta vez si <sic> aportando la demanda, sus anexos (incluido el título valor que se reclama) y el auto que libra mandamiento de pago...”*; encima, arguyó que *“...la notificación electrónica se entiende surtida con el acuse de recibido del mensaje, requisito que no se ha cumplido...”*.

1.6.1 Adicionalmente, con el escrito anterior se aportó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

2. Resolución del asunto.

2.1 De lo expuesto, lo primero que habrá de advertirse es que, en relación al escrito aportado por el extremo actor en febrero 02 del 2023, se resuelve NO TENERLO EN CUENTA para los efectos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, para surtir la etapa de notificación

personal electrónica de la parte demandada, toda vez que no se acreditó el respectivo acuse de recibido por parte de su destinatario, requisito indispensable para este tipo de notificaciones.

2.2 Así mismo, se resuelve NO TENER EN CUENTA las notificaciones físicas remitidas en marzo 10 de 2023, pues las mismas se elaboraron de cara al régimen de notificaciones electrónicas previsto en la aludida Ley 2213, cuando lo correcto era que lo hiciera bajo las previsiones contemplas por los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

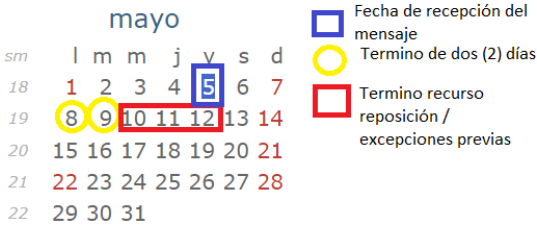
Respecto lo anterior, debe tenerse en cuenta que entre uno y otro medio de notificación existen grandes diferencias, las cuales, de aplicarse de manera simultánea, podrían invalidar el acto de notificación en razón a aspectos como la contabilización de los términos procesales, situación que a su vez podría derivar en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, no solo del demandado, sino incluso del propio demandante.

Para exponer un ejemplo, mientras que la notificación electrónica se entiende entregada dos (2) días después de que el indicador acuse de recibido, las físicas se dan por entregadas el día que así lo certifique la respectiva empresa de correo postal autorizada.

2.3 Ahora bien, respecto al escrito allegado por el Abogado JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS en marzo 10 de 2023, lo primero que se resuelve es RECONOCERLO como apoderado judicial del extremo demandado, de conformidad con el poder que le fue conferido (Art. 74 del C.G. del P.).

2.3.1 Como consecuencia de lo anterior, sería del caso proceder a tener por notificada a su representada en los términos previstos por el Inciso 2º del Artículo 301 del C.G. del P., esto es, por conducta concluyente, empero, en razón a las particularidades del caso ello no podrá ser así, toda vez que ello implicaría que solo podría tenérselo por notificado hasta el día en que se notifique esta providencia, lo cual implicaría “revivir” términos procesales que, en virtud a lo manifestado por el demandado en su escrito de mayo 12 de 2023, ya se encuentran vencidos.

2.4 En ese sentido, en atención a las notificaciones remitidas por la parte actora a su contraparte en mayo 05 de 2023 y las afirmaciones en virtud de las cuales la parte demandada, a través de su apoderado judicial, manifestó haberlas recibido en dicha fecha junto con los anexos de ley, se resuelve TENER EN CUENTA las notificaciones electrónicas visibles a índice digital No. 021 del C. de Mem. y, en consecuencia, TENER A LA AQUÍ CONVOCADA por notificada en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos y en mayo 10 de 2023, fecha en el que se entienden por transcurridos los dos días hábiles siguientes al momento en que su destinatario acusó su recibido.



2.5 En lo que respecta a las excepciones previas y recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se resuelve DECIDIRLAS en providencia aparte.

2.6 Finalmente, se resolverá TENER al Abogado LEONARDO ABRIL VELASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.255.217 y portador de la T.P. No 316.569 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder sustituido (Art. 75 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 108** fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00718

Mediante escrito de mayo 12 de 2022, y a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de junio 14 de 2022, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, y en mismo formuló excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Son dos las afirmaciones en virtud de las cuales el demandante fundamentó su recurso:

1) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA” y; 2) “PLEITO PENDIENTE”.

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda, manifestó que el documento aportado con la demanda no contenía una obligación clara, expresa y exigible, pues la factura no se arrió en formato electrónico sino escaneada, así mismo por cuanto: a) el título no se aportó en su formato original electrónico XML, sino en un formato PDF que no contiene la firma electrónica y de la cual no se puede validar su autenticidad; b) no se aportó prueba de su aceptación expresa o tácita, ya que no se certificó el envío de la factura y su fecha de recibo; c) no se aportó el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma “en cobro” (Artículo 2.2.2.253.1 del Decreto Único 1074 de 2015; d) desconoce el correo electrónico en el que fue radicada la factura; e) no existe declaración juramentada que indique que la factura fue aceptada de forma tácita (Artículo 773 del Código de Comercio) f) no se aportó el documento en el que las partes hayan convenido la expedición del título en formato electrónico.

Frente a la excepción previa de pleito pendiente, la fundó en que se “...se encuentra en curso, proceso verbal donde las partes son las mismas de este proceso y el objeto de litigio es el mismo, en el cual se pretende la declaración de contrato de prestación de servicios y el pago de una indemnización en favor de mi representada por el cumplimiento defectuoso por parte del señor JORGE ELIECER CRUZ por pérdida de cable que se encontraba bajo su custodia por valor de... (\$154.339.277) M/CTE, negocio con el que actualmente pretende el pago de la factura que ahora presenta en este proceso ejecutivo, desconociendo los saldos en que tiene en favor de mi representada que superan ampliamente el valor reclamado. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declaran probadas las excepciones previas propuestas, se revocara el mandamiento de pago y, en consecuencia, el mismo fuera negado.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Pese a haberse surtido el traslado del recurso de reposición y excepciones previas a la parte ejecutante, esta omitió pronunciarse frente al respecto.

Sobre el particular, debe advertirse que, el aludido traslado se surtió en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, a través de la remisión que de dicho escrito hiciera la parte demandada con copia al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutante.

¹ “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., “...*lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

En cuanto a esto último, se reitera que su traslado se surtió en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022².

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Lo primero que habrá de resolverse es si en el presente asunto se presenta el fenómeno jurídico procesal denominado como “pleito pendiente”.

De no probarse lo anterior, el estudio del caso se contraerá a examinar si la demanda incoada resulta deficiente a raíz de la ausencia de los requisitos formales o, si el documento sobre el cual el despacho resolvió librar mandamiento de pago reúne con los requisitos que, de conformidad con el Artículo 422 del C.G. del P., deben reunir los títulos ejecutivos, todo esto, de cara a las normas relativas a los títulos valores y, en particular, a la factura electrónica.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su

² “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”³.

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Del asunto objeto de decisión, tenemos que la parte demandada propuso las excepciones previas previstas en los numerales 5º y 8º del Artículo 100 del C.G. del P., estas son, las de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

5.2.1 Por cuestiones de economía procesal, primero se estudiará la excepción de pleito pendiente formulada por el extremo convocado, pues de encontrarse probada resultaría inocuo pronunciarse sobre la de inepta demanda.

Como ya se dijo, dicha excepción se encuentra enlistada en el numeral 8º del Artículo 100 *ibidem* y se configura cuando cursa otro proceso y en relación con este se presenta una triple identidad respecto a: 1) las partes en contienda; 2) su objeto y/o pretensiones y; 3) los hechos en que se fundan.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, esto se presenta cuando:

“...entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado...”⁴

Expuesto así el tema, lo primero que debe advertirse es que la parte demandada simplemente se refirió a la existencia de otro proceso, empero, no allegó prueba del mismo y ni siquiera puso en conocimiento aspectos como el despacho ante el cual está cursando y la radicación que le fue asignada, de ahí que el medio exceptivo esté llamado a fracasar, pues no logró probar el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación persigue (Art. 167 del C.G. del P.).

En segundo lugar, y aún cuando lo anterior hubiese sido acreditado, tampoco podría aplicarse el efecto jurídico de la excepción, pues entre este asunto y el referido no se presentaría la triple identidad exigida, pues a partir de los hechos expuestos por el mismo demandado se logra concluir que, muy a pesar de que las partes sean las mismas, los hechos y pretensiones son totalmente distintas, pues mientras aquí se está ejerciendo la acción cambiara para el pago de una factura electrónica, en el otro se persigue que se declare el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, acción en la que, además, el aquí demandado estaría actuando como demandante y este como demandado.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-019-2007, en la que expuso lo siguiente:

“...En el proceso ejecutivo deben proponerse todas las excepciones que asistan al demandado, y que ningún proceso ordinario iniciado antes o después puede paralizar la ejecución. Vistas las cosas desde esta perspectiva, la existencia previa de un proceso ordinario no ataja el proceso de ejecución, ni permite que este sea suspendido, a la espera de lo que ocurra en aquel otro juicio ordinario; pero si hallándose en curso un proceso ejecutivo se promueve uno ordinario, no podría tampoco paralizarse aquél, si los hechos planteados en el proceso ordinario

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

⁴ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

*podieron ser esgrimidos oportunamente como excepciones en el proceso ejecutivo...*⁵

De lo arriba plasmado, debe tenerse en cuenta que, pese a que el objeto de decisión recayó sobre el fenómeno de la “*prejudicialidad*” y la misma no puede confundirse con la excepción de pleito pendiente, hay eventos en los que de presentarse la prejudicialidad esta se puede alegar como pleito pendiente, pero los efectos jurídicos de esta última únicamente se obtendrán en la medida en que se acredite la triple identidad que se exige.

En ese sentido, se reitera el fracaso de la excepción en razón a que los hechos sobre las cuales se fundó pueden ser debatidos a través de los medios exceptivos de fondo previstos por la normatividad comercial en su Artículo 784.

5.2.2 Superado lo anterior, conviene entonces adentrarnos al estudio de la segunda excepción formulada por el demandado, esto es, la de inepta demanda por falta de requisitos formales, no obstante, como quiera que a través de la misma lo que se denuncia es la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo presentado para servir de base para la ejecución, su análisis y resolución se hará conforme lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P., esto, en virtud a que el demandado recurrió por vía de reposición el mandamiento de pago y con el fin de evitar debates relativos a los alcances que pueda o no tener la excepción en cuestión de cara a los requisitos formales del título.

5.2.2.1 Para iniciar, tenemos que el Artículo 442 del C.G. del P. contempla que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

En ese sentido, el requisito de “claridad” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no “*...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)*”, pues, de lo contrario ello “*...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)*”⁶.

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

5.2.2.2 Ahora bien, toda vez que el documento que la parte demandante presentó para servir de base para la ejecución consistió en un título valor, específicamente en una factura electrónica, dichos requisitos deben ser analizados de cara a las disposiciones que la gobiernan de cara al sistema de los títulos valores, estas son, las contenidas en el Artículo 621 del Código de Comercio y, de manera particular, las previstas por los Artículos 772 a 779 del Código de Comercio, Artículo 617 del Estatuto Tributario, Artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020.

5.2.2.3 En ese orden de ideas, el referido Artículo 621 señala que todos los títulos valores deben contener por lo menos “*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)*”.

En lo que concierne a aspectos como la firma, la norma prevé que, bajo responsabilidad del creador, está puede sustituirse por “*...un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto. (...)*”, mientras que, en cuanto al lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación del título, la norma contempla situaciones a través de las cuales se puede suplir los silencios que sobre estos puntos puedan existir.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC-019-2007, Exp. 11001310302719998-00339-01

⁶ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

5.2.2.4 Pasando al tema de la “factura”, tenemos que, en términos generales, esta obedece a un documento a través del cual se instrumentaliza una compraventa o la prestación de un servicio, de ahí que eventualmente pueda constituir un principio de prueba de una venta efectuada o un servicio prestado.

5.2.2.4.1 En materia de títulos valores, el Artículo 772 del Código de Comercio prevé que aquel vendedor o prestados de un servicio “podrá” librar y entregar o remitir factura cambiaría al comprador o beneficiario de un servicio.

En todo caso, la norma en cuestión a su vez prohíbe que se libren facturas cuando dichos bienes y servicios no hayan sido real materialmente entregados o efectivamente prestados “...*en virtud de un contrato verbal o escrito (...)*”.

Por otro lado, el vendedor o prestado del servicio debe emitir un original y dos copias de la respectiva factura, siendo aquel original firmado por el emisor y el obligado el que, en últimas, se tendrá como título valor.

5.2.2.4.2 No obstante, para que una factura sea tenida en cuenta como título valor debe reunir, además de los “requisitos” contemplados por el Artículo 621 para todos los títulos valores, con los previstos por el Artículo 774 *ibidem*, esto son:

- 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...*debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)*”.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura.
- 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

5.2.2.4.3 Otro aspecto sumamente relevante es el relativo a la “aceptación de la factura”, el cual se encuentra gobernado por el Artículo 773 *ibidem*, y, como se sabe, puede operar de forma expresa o tácita.

En lo referente con la “aceptación tácita”, está se produce una vez transcurridos los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura y ante el silencio del comprador o beneficiario del servicio; en todo caso, si el vendedor o prestador del servicio pretende negociar la a través de endoso, deberá dejar constancia de ello en la factura.

Por otro lado, con el mismo término cuenta el comprador o beneficiario del servicio en caso de no estar de acuerdo con el contenido de la factura, para lo cual podrá devolverla y/o elevar la reclamación escrita al emisor o tenedor del título.

Por último, la norma aludida le impide al comprador o beneficiario del servicio “...*alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*”

5.2.2.5 A su turno, el Artículo 617 del Estatuto Tributario dispone que la factura debe contener: 1) estar denominada como factura de venta; 2) apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o prestador del servicio y del adquirente de los mismos, junto con la discriminación del IVA pagado; 3) el número consecutivo de la factura; 4) la fecha de expedición; 5) la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; 6) el valor total de la operación; 7) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y; 8) la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

5.2.2.6 Ahora bien, en lo que respecta con la definición o concepto de factura electrónica, este lo podemos encontrar en el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, el cual la tiene como “...*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de*

compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”.

5.2.2.6.1 Relativo a la aceptación de la factura electrónica como título valor, el Artículo 2.2.2.5.4 del precitado decreto establece que “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que:

Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

En cuanto al tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Por su parte, el Parágrafo 2º le exige al emisor que de los hechos que den lugar a la aceptación tácita de la factura, deje constancia electrónica de ello en el RADIAR, lo cual se entiende realizado bajo la gravedad de juramento.

5.2.2.6.2 En otro horizonte, y en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debe tenerse en cuenta que:

El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Ahora bien, en lo concerniente con el “comercio electrónico y la firma digital”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (...)”.

Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “...acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...control exclusivo de la persona que la usa...”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este. (...)”.

5.3 Descendiendo al caso objeto de resolución, lo primero que habrá de advertirse es que el hecho de que la factura no haya sido aportada en un formato XML por si mismo no constituye una razón suficiente para desestimar el documento aportado de cara al régimen de la factura electrónica como título valor, pues, aunque es cierto que el Artículo 3º del

Decreto 2242 de 2015 exige que la factura electrónica se expida en “...*formato electrónico de generación XML*...”, lo cierto es que tal condición se dispuso para efectos de control fiscal y no como un requisito de cara al régimen de los títulos valores.

Ahora, es cierto que el Artículo 247 del C.G. del P. exige que para la valoración de documentos aportados en forma de “*mensajes de datos*” estos se aporten en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, pero también acepta que se aporten en cualquier formato, claro está, siempre y cuando lo reproduzcan con exactitud.

5.4 Superado lo anterior, situación contraria acontece respecto a lo alegado por la demandada en relación con la firma del título valor, básicamente porque la información contenida en el “*código de respuesta rápida*” incluido en la factura no es susceptible de “*verificación*” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en la mismas estuviese ligada al del aludido QR, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, arrojando como resultado “*Código QR detectado (...) No se encontraron datos utilizables*”, como se muestra a continuación:



5.4.1 Ahora bien, en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de prestador de los servicios contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

5.5 En otro orden de ideas, el extremo pasivo denunció que con la factura no se había aportado prueba de haber sido aceptada expresa o tácitamente, ya que no se había certificado su envío y fecha de recibo.

En atención a que el presente asunto gira en torno a la aceptación tácita, recordemos que está se configura cuando el beneficiario, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción del servicio, omite elevar reclamación alguna contra la factura.

Ahora bien, en lo que concierne con la “*fecha de recibo del servicio*”, tenemos que esto se acredita con la “...*constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante... indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)*”.

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, se pudo constatar que, aunque se aportó constancia de remisión de la factura por medios electrónicos, esta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues no se allegó la respuesta por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia la fecha de recibo de la factura, así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

5.6 En lo que respecta a la denuncia elevada por el demandado relativa a “no haberse aportado con el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma en cobro”, el despacho encuentra que la misma se funda en que la factura aportada no constituye título valor por no estar registrada en el RADIAN, empero, debe advertirse que, en tratándose de facturas electrónicas que no han sido puestas en circulación, tal registro no constituye un requisito para tenerla como título valor, únicamente lo es cuando el emisora pretenda endosarla y la factura no haya sido aceptada o rechazada

expresamente, aspecto que se entiende de la interpretación armónica de la parte final del Inciso 3º del Artículo 772 del Co. de Co. y de los Artículos 2.2.2.53.7.

5.7 En cuanto a lo concerniente al requisito alegado en relación a la inexistencia de declaración juramentada de que la factura fue aceptada de forma tácita, se advierte que frente a la misma debe responderse en los mismos términos anteriores, toda vez que dicha exigencia se predica únicamente de las facturas que han sido endosadas por el vendedor o prestador del servicio, circunstancia que no se presenta en este asunto.

5.8 Frente al hecho en el que manifiesta desconocer el correo electrónico en el que fue radicada la factura, debe advertirse que, como previamente quedó expuesto, la normatividad mercantil le impide al comprador o beneficiario del servicio “...alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

5.9 En lo que concierne con no haberse aportado el documento en el que las partes hayan convenido la expedición del título en formato electrónico, el mismo no tiene vocación de prosperidad en cuanto la parte demandada no fundó tal circunstancia con base en una norma legal que la respaldara y, en suma, el despacho no encuentra que tal evento constituya un requisito para que la factura electrónica aportada sea tenida como título valor.

5.10 Conforme lo previamente expuesto, se concluye que la factura aportada no puede ser tenida como título ejecutivo en razón a que la misma no cumple con uno de los requisitos generales previstos para los títulos valores -Artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 7º de la Ley 527 de 1999-, como lo es la firma de su creador / emisor / librador -Artículo 772 del Co. de Co., así como también, por no acreditarse la respuesta por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia la fecha de recibo de la factura, así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas -Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020-.

5.11 Por todo lo anterior, se resolverá declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, revocar el mandamiento de pago librado mediante Auto de junio 14 de 2022 y, en su lugar, se negará el mismo en virtud a que el documento presentado para servir de base para la ejecución no reúne con los requisitos formales que deben reunir los títulos ejecutivos, específicamente, en relación con los exigidos para los títulos valores y de cuyo cumplimiento deriva la acción cambiaria.

5.6 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

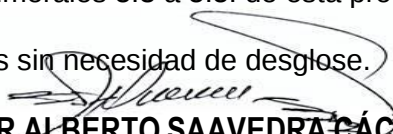
PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el mandamiento de pago librado en este asunto a través de Auto de junio 14 de 2022, conforme lo considerado a través de los numerales 5.3 a 5.5. de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR el mandamiento de pago que JORGE ELIECER CRUZ GARCÍA solicitó que se librara en contra de CONSTRUALFA G6 S.A.S., de acuerdo a lo arriba expuesto, especialmente en los numerales 5.3 a 5.5. de esta providencia.

CUARTO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 108**
fijado hoy, 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

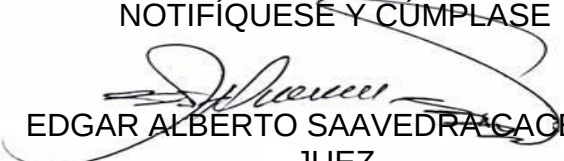
Incidente de Desacato 2023-00507

Comoquiera que el fin del incidente de desacato es que se dé cumplimiento del fallo de tutela y dada la información allegada por la AFP COLFONDOS S.A. y el aquí incidentante -HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL-, el despacho resuelve SUSPENDER el presente trámite incidental hasta agosto 25 de 2023, fecha en la cual este último deberá comunicarle al despacho sobre el cumplimiento por parte de la incidentada del fallo de tutela dictado al interior del asunto que precedió al de la referencia, advirtiéndole que, si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso de estimar que la orden de tutela aquí proferida aún no ha sido cumplida, deberá explicar las razones puntuales de ello.

Se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato 2023-00834

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que, a través de apoderado judicial, formuló JUAN JOSÉ GUERRERO SALINAS -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*- sobre el incumplimiento por parte de la AFP COLFONDOS S.A., considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en segunda instancia, dictó el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. en junio 26 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de la AFP COLFONDOS S.A., con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en segunda instancia, dictó el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. en junio 26 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

“(…) TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que en el término improrrogable de 5 días, si aún no lo hubiere hecho, se pronuncie de fondo, congruentemente y resuelva de forma definitiva la solicitud de pensión elevada por el accionante el 15 de marzo del año en curso, aplicando las reglas definidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-588 de 2016 y T-220 de 2022, y teniendo en cuenta las condiciones especiales del caso concreto, en especial, la capacidad laboral residual y las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez declarada. (...)”.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la Sentencia de Segunda Instancia de junio 26 de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato 2023-01099

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que HERNÁN DARIO VALDÉS VELEZ -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*- sobre el incumplimiento por parte de EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ o GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en julio 18 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ o GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en julio 18 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

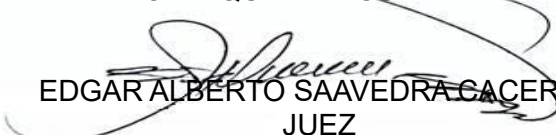
“(…) SEGUNDO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ o GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la petición objeto de esta acción de tutela y su escrito de contestación, al CONSORCIO CAMPENON BERNARD – SPIE-BATIGNOLLES, o quien haga sus veces, remisión de la cual deberá garantizar y conservar las evidencias relativas a las constancias de su envío y entrega. (…).”

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., agosto 22 de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato 2023-01111

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el incidente de desacato que, a través de apoderado judicial, formuló JEREMIAS BONILLA BARRIOS -accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia- sobre el incumplimiento por parte de AC MULTISER S.A.S., considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a la entidad encargada para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en julio 25 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO al Representante Legal de AC MULTISER S.A.S., con el fin de que: 1) informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en julio 25 de 2023 y dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

“(…) SEGUNDO.- DECLARAR la ineficacia de la terminación del vínculo laboral existente entre JEREMIAS BONILLA BARRIOS y AC MULTISER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia. (…) TERCERO.- ORDENAR a la sociedad AC MULTISER S.A.S., a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre al accionante -JEREMIAS BONILLA BARRIOS- a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el cual se cumplan estrictamente las restricciones laborales que indicó o llegare a indicar su médico tratante; igualmente, reconózcale la indemnización prevista en el Inciso 2º del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y páguele las prestaciones sociales, salarios y demás aportes dejados de percibir por el accionante desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. (…).”

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la sentencia de tutela correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR